

Guadalajara de Buga, 29 de octubre de 2024

Señores:
ENRIQUE FRANCO MEJÍA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-278-2014
Actos administrativos que se notifican	Auto de trámite "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009"
Fecha de los actos administrativos	25/09/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	No procede recurso
Plazo para presentar descargos	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en diez (10) páginas, respectivamente.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

FIJACIÓN ()



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-343442022

DESFIJACIÓN ()

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 10 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista *gv*
Archivase en: 0741-039-002-278-2014



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el auto de apertura de investigación de fecha 02 de septiembre de 2014.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue expuesto conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, en calidad de propietario del predio, con matrícula inmobiliaria 373-26013.
- RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388
- JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978

DE LA PRESUNCIÓN DE LA CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

competente.

HECHOS

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedan expuestas en el informe técnico del 10 de julio de 2014, suscrito por personal técnico adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur respecto del recorrido de control y vigilancia en el predio Las Vegas, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, que da cuenta del aprovechamiento forestal de 20 individuos forestales.

Para el 21 de julio de 2014¹, obra concepto técnico referente a la tala de veinte (20) árboles considerando procedente la imposición de una medida preventiva y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio el cual fue el fundamento para la expedición de la Resolución 0740 No. 000713 del 2 de septiembre de 2014², por la cual fue impuesta medida preventiva consistente en suspensión de actividades, además, se profirió auto de apertura de investigación del 02 de septiembre de 2014 contra ENRIQUE FRANCO MEJÍA, RICARDO VILLEGAS y JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS. Acto administrativo notificado en debida forma el 23 y 29 diciembre de 2014³.

Así las cosas, por medio de auto de trámite del 15 de julio de 2016, se apertura el periodo probatorio⁴ y el día 23 de agosto de 2016, se decreta el cierre de la investigación⁵.

Que se expidió la Resolución 0740 No. 000306 del 28 de marzo de 2018⁶ por la cual se revocan unas actuaciones administrativas y se dictan unas disposiciones, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso al señor ENRIQUE FRANCO MEJÍA debido a que no había sido posible su plena identificación y, notificación.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 001385 del 30 de septiembre de 2022⁷, se saneo la actuación administrativa, quedando el procedimiento en etapa inicial y conservando las pruebas técnicas relacionadas con los seguimientos técnicos que corresponden al seguimiento a la medida preventiva.

En este momento procesal, se ha de resolver si hay lugar a decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2009, respecto de y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, y en contra de RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 para ello se procede a revisar las causales consagradas.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso	La presente causal no es aplicable, toda vez que se consultó a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la vigencia de las cédulas de ciudadanía pertenecientes a los presuntos infractores, arrojando que las mismas se encuentran en el siguiente estado: ENRIQUE FRANCO MEJÍA, C.C. 4.310.753

¹ Fólíes 5-7

² Fólíes 8-10



AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

<p>procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.</p>	<p>Consulta Defunción</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.</p> <p>Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.</p> <p>Buscar Cédula. <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Fecha Consulta: 17/09/2024</p> <p>El número de documento 4310753 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)</p> <p>RICARDO TORRES VILLEGAS, C.C.15.321.388,</p> <p>Consulta Defunción</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.</p> <p>Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.</p> <p>Buscar Cédula. <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Fecha Consulta: 17/09/2024</p> <p>El número de documento 15321388 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)</p> <p>JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, C.C.Nro.6.190.978</p> <p>Consulta Defunción</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.</p> <p>Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.</p> <p>Buscar Cédula. <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Fecha Consulta: 17/09/2024</p> <p>El número de documento 6190978 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)</p>
<p>2.- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.</p>	<p>Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del aprovechamiento de los 20 individuos, se encuentran en el informe técnico del 10 de julio de 2014, por lo tanto, se tiene que al tenor de la norma todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido de permiso de la autoridad ambiental. Por lo anterior, no aplica la causal en cuestión.</p>
<p>3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor</p>	<p>En el informe de visita técnica realizado el 10 de julio de 2014, el personal técnico de la autoridad ambiental reportó el aprovechamiento forestal de veinte (20) individuos, aparentemente sin contar con los permisos ambientales requeridos, en el predio denominado Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga.</p> <p>Conforme a la información presentada por los señores Ricardo Torres Villegas y José Román Torres Villegas en el mencionado informe, se indicó que dichas actividades fueron realizadas con el propósito de establecer cultivos de banano en el predio.</p> <p>Adicionalmente, en los folios 119 a 123 del expediente, reposa el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-26013, el cual acredita que para la fecha de los hechos el señor Enrique Franco Mejía era el propietario del predio objeto de investigación.</p>
<p>4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada</p>	<p>A folio 142 del expediente, obra el memorando con radicado No. 0740-343442022, mediante el cual el Proceso de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur informa que los señores Ricardo Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.388; José Román Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978; y</p>

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009	que trata la norma.
---------------------------------------	---------------------

Así expuesto, fueron revisadas las causales de cesación del procedimiento, encontrando que, no hay lugar a dar aplicación a ninguna de ellas, por lo que se procederá con la etapa siguiente de la actuación administrativa como lo es la formulación de los cargos previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas, los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de Visita de fecha 10 de julio de 2014⁸
2. Concepto técnico de fecha 21 de julio de 2014⁹
3. Informe de Visita de fecha 16 de agosto de 2016¹⁰
4. Informe de Visita de fecha 19 de marzo de 2019¹¹
5. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 313-26013¹²
6. Informe de Visita de fecha 17 de abril de 2014¹³

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritos en el informe inicial de fecha 10/07/2014 y el concepto técnico de fecha 21/07/2014, fue aperturado el presente proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo se hizo el barrido normativo, para verificar la procedencia de la cesación del procedimiento previsto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para indicar que no es posible aplicar ninguna de las causales, por no darse los elementos reclamados en cada caso, por lo que se procede con la etapa siguiente.

Igualmente, fue revisado el artículo 10 ibídem, para demostrar que la actuación administrativa no se encuentra afectada de causal de caducidad.

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se debe proceder con la formulación de los cargos, por ello se debe revisar las causales de atenuación, como las de agravación consagradas en la norma, por lo que se procede:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica en el caso El usuario no ha presentado o acreditado acciones de resarcimiento o mitigación por los hechos.

⁸ Folios 2-4



**AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En este momento procesal, no existe informe o concepto técnico que indique daños asociados, por lo que conforme avanza el proceso, será objeto de revisión en los seguimientos realizados.
---	--

Se prosigue con la revisión de las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTICULO 7 LEY 1333 de 2009.**

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	

Al consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, el documento de identidad de los presuntos infractores, los



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica en el caso
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica en el caso
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica en el caso
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica en el caso
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	La especie Caimo (<i>Chrysophyllum cainito</i>), perteneciente a la familia Sapotaceae, es una especie nativa que no se encuentra en veda a nivel regional, según lo establecido por la Resolución CVC Acuerdo CD 17 del 11 de junio de 1973 y la Resolución CVC Acuerdo CD 004 del 31 de enero de 1979. Asimismo, no figura en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica a nivel nacional, de acuerdo con la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 0126 del 6 de febrero de 2024. Por lo tanto, no se encontró un registro de clasificación que indique algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, ni frente a esta especie ni a las demás objeto de investigación.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica en el caso.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica en el caso
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica en el caso
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica en el caso
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica en el caso
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica en el caso

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, señalando las acciones u omisiones que constituyen la infracción, como también la individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se pone en conocimiento del presunto responsable, que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las posibles sanciones



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

1. multa
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres."

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

Los hechos objeto de investigación corresponden al aprovechamiento de productos forestales, mediante actividades de tala de veinte (20) árboles, distribuidos de la siguiente manera:

17 árboles de la especie Chagualo, 1 árbol de la especie Tachuelo y 2 árboles de la especie Caimo,

No. Individuos	Especie	Nombre científico
17 individuos	Especie de chagualo	<i>Rapanea guianensis</i>
1 individuo	Especie Tachuelo	<i>Fagara aff verrucosa</i>
2 individuos	Especie Caimo	<i>Chrysophyllum cainito</i>

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales,



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Artículo 212. *Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Señala el artículo 212 de la Ley 2811 de 1974, que los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos, o domésticos. En este caso, el informe técnico no indica qué tipo de aprovechamiento se realizó el 10 de julio de 2014. Por lo tanto, se infiere que, independientemente de si fue persistente, único o doméstico, se requería contar previamente con un permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental.

2.- DECRETO 1791 DE 1996

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para solicitud de aprovechamiento forestales domésticos.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad aprovechamiento forestal, tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 10 de julio de 2014, fecha en la que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la situación, las normas presuntamente infringidas serán las vigentes para ese año. Con base en el análisis normativo, y tras identificar las acciones y omisiones correspondientes, se procederá a formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO	Se formulan cargos a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, por los hechos del 10 de julio de 2014, así:
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	"REALIZAR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, mediante actividades de tala de veinte (20) árboles, distribuidos de la siguiente manera: 17 árboles de la especie Chagualo, 1 árbol de la especie Tachuelo y 2 árboles de la especie Caimo, para un volumen total de 11.39 metros cúbicos, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26013, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2014."
IMPUTACIÓN	Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

AGRAVANTE	A este momento procesal no obra agravante por considerar
ATENUANTE	A este momento procesal no obra atenuante por considerar
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En el presente cargo, con base en los antecedentes del expediente y en cumplimiento del artículo 63 del Código Civil y el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, la conducta se atribuye a título de culpa. La culpa se genera por la violación de reglamentos, dado que, conforme a la norma ambiental, todo aprovechamiento forestal requiere contar previamente con un permiso o autorización emitida por la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Obra informe de visita 10 de julio de 2014, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades objeto de la presente investigación, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho por cuenta del informe de recorrido de control y vigilancia sobre los recursos naturales rendido por parte de personal técnico adscrito a esta Dirección Ambiental Regional.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, así:

CARGO ÚNICO	Se formulan cargos a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, por los hechos del 10 de julio de 2014, así:
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	"REALIZAR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, mediante actividades de tala de veinte (20) árboles, distribuidos de la siguiente manera: 17 árboles de la especie Chagualo, 1 árbol de la especie Tachuelo y 2 árboles de la especie Caimo, para un volumen total de 11.39 metros cúbicos, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26013, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2014."
IMPUTACIÓN	Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

<p>MODALIDAD CULPABILIDAD:</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En el presente cargo, con base en los antecedentes del expediente y en cumplimiento del artículo 63 del Código Civil y el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, la conducta se atribuye a título de culpa.</p> <p>La culpa se genera por la violación de reglamentos, dado que, conforme a la norma ambiental, todo aprovechamiento forestal requiere contar previamente con un permiso o autorización emitida por la autoridad ambiental.</p>
<p>CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:</p>	<p>Obra informe de visita 10 de julio de 2014, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades objeto de la presente investigación, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho por cuenta del informe de recorrido de control y vigilancia sobre los recursos naturales rendido por parte de personal técnico adscrito a esta Dirección Ambiental Regional.</p>

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
 Directora Territorial DAR Centro Sur